

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: RIN-32/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EN IZAMALTERCEROS INTERESADOS:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICOMAGISTRADA PONENTE:  
LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

En la ciudad de Mérida, Yucatán, catorce de julio de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de José Dolores Uc Canul, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Izamal; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en dicho Municipio.

**RESULTANDO**

I. **Antecedentes.** De los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa.

b. **Sesión de Cómputo Municipal.** El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del actor o representante.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado o ponente.











Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado o ponente.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado o ponente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-32/2015**

de Participación Ciudadana de Yucatán, en Izamal, realizó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

**Votación total en el Municipio.**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7403	Siete mil cuatrocientos tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8203	Ocho mil doscientos tres
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	0	Cero
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	42	Cuarenta y dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	0	Cero
 MOVIMIENTO CIUDADANO	27	Veintisiete
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	19	Diecinueve
 MORENA	90	Noventa
 PARTIDO HUMANISTA	3	Tres
 ENCUENTRO SOCIAL	1	Uno
CANDIDATO COMÚN	49	Cuarenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	258	Doscientos cincuenta y ocho

*Atendí B.*



II. Recurso de inconformidad.

000358

a. **Demanda.** El trece de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, promovió recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.

b. **Recepción y turno.** El diecisiete de junio del mismo año, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus respectivos anexos; y el día dieciocho siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-32/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c. **Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el recurso de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

*M. T. B.*

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa; y por geografía política al tratarse de cargos de elección en el estado de Yucatán, entidad federativa en donde este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda.** En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

**Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues el cómputo respectivo de la elección de regidores en el Municipio de Izamal, Yucatán, concluyó el diez de junio del año en curso, y la demanda se presentó ante la responsable el trece siguiente, por lo que resulta evidente su interposición oportuna.

**Legitimación.** El presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 24, fracción III de la ley en cita, es promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de José Dolores Uc Canul, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Izamal, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo, así como en el acta de sesión especial con carácter de permanente de diez de junio de la presente anualidad de dicho Consejo Municipal.

**Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos previstos por el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se ve a continuación.

**Señalamiento de la elección que se impugna.** El recurrente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Izamal, Yucatán.

000359

**Mención individualizada del acta de cómputo municipal.** En la demanda se precisa que el acto que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al Municipio de Izamal, Yucatán.

La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que el Partido Acción Nacional identificó en su libelo las casillas, cuya validez controvierte por considerar que en ellas se actualizan diversas causales de nulidad de votación, previstas en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

**TERCERO. Comparecencia de terceros interesados.** Mediante escrito de dieciséis de junio del año en curso, Luisa Virginia Poot Mex, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Izamal, pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado.

En términos de los artículos 52, fracción II; y 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se reconocerá el carácter de tercero interesado a quienes entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.

En el caso, del análisis del escrito de comparecencia, se advierte que no cuenta con un derecho incompatible al pretendido por el actor en el presente recurso, por lo que no es factible conceder la calidad de tercero interesado al Partido Movimiento Ciudadano, ya que no refiere alguna afectación directa a su esfera de derechos.

Lo anterior, toda vez que en el presente juicio el Partido Acción Nacional, recurrente en el presente medio de impugnación, controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de la constancia

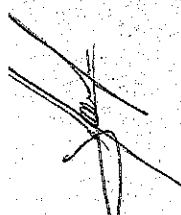
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-32/2015

de mayoría al Partido Revolucionario Institucional correspondientes a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Izamal, Yucatán, en tanto, no se advierte algún derecho incompatible con el del Partido Movimiento Ciudadano, que justifique su calidad de tercero interesado, o que en su caso sustente la prevalencia del acto controvertido.

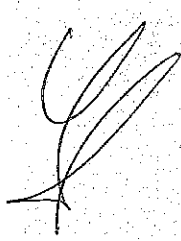
Se reconoce el carácter de tercero interesado al **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, toda vez que se advierte que tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.

En el caso, comparece el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, a través de sus respectivos representantes ante el Consejo Municipal responsable, quienes cuentan con un derecho incompatible con el de la parte actora, pues pretenden que subsista el acto impugnado, de ahí que al estimarse colmados los requisitos de ley, se les tiene como terceros interesados en el presente juicio.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Tomando en consideración el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, puesto que se trata de una situación jurídica que impide al juzgador analizar la controversia planteada, por la falta de cumplimiento de algún requisito de procedibilidad legalmente establecido, o bien, porque así lo establezca la legislación sustantiva electoral del Estado, máxime que su estudio debe realizarse de manera oficiosa por ser una cuestión de orden público, en términos del artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; este Tribunal analizará en forma previa al estudio de fondo del asunto respectivo, si se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 54 de la ley en cita, pues de ser así, devendría la



Manuel B.



imposibilidad jurídica para emitir el pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

En la especie el Partido Revolucionario Institucional tercero interesado en el presente asunto manifiesta, en la parte que interesa del escrito respectivo, lo siguiente:

“...JOSE DOLORES UC CANUL no se encuentra acreditado ante el citado consejo como representante del Partido Acción Nacional...”

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, en el presente caso, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 34 y 54, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, atento a las consideraciones siguientes:

Los dispositivos en cita disponen que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando el promovente carezca de legitimación o interés jurídico en los términos de la propia ley.

Por lo que hace a la legitimación para promover el recurso de inconformidad, está conferida a los partidos políticos o coalición recurrentes, por conducto de sus representantes legítimos.

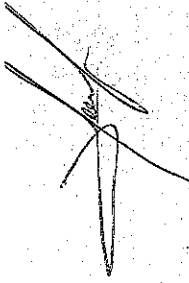
En el caso, el presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 24, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que José Dolores Uc Canul tiene reconocida su personería tanto en el informe circunstanciado, así como en el acta de sesión especial con carácter de permanente de diez de junio de la presente anualidad, del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Izamal, con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Municipal.


Asimismo el Partido Revolucionario Institucional tercero interesado en el presente asunto manifiesta:

*Marta B*

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-32/2015

“...cabe señalar una causal de improcedencia del juicio de inconformidad iniciado, toda vez que de la lectura que de la lectura del mismo se observa que incumple con los requisitos esenciales de procedibilidad para la procedencia del recurso, es decir, deja de observar lo establecido en la legislación electoral en el sentido de manifestar claramente la expresión clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito a la autoridad, organismo electoral o asociación política, no le fueron entregadas, la elección que se impugna, señalándose expresamente si se objeta el cómputo, declaración de validez y en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas, la mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal, que se impugna, y á mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite su anulación en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; tal como se establece en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán...”

  
El partido político tercero interesado aduce que el presente recurso debe ser desechado de plano, debido a que el recurrente no identifica, de manera individualizada, cada una de las casillas impugnadas, no las relaciona con la causal que se invoca para cada una de ellas, ni expresa los preceptos legales, además de que tampoco señala circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan presumir la actualización de las causales de nulidad aducidas.

  
La causal de improcedencia hecha valer no se actualiza en la especie, atento a las consideraciones siguientes:

Contrariamente a lo aducido por el tercero interesado, de la lectura del escrito de demanda del recurso de inconformidad mediante el cual el partido político actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, por nulidad de la votación recibida en casilla, este órgano jurisdiccional advierte que se hace una relación de las casillas en las que solicita la nulidad



de la votación, identificando la sección, tipo de casilla, el distrito y la causa de nulidad que invoca; además, en el capítulo relativo a los "Hechos", se expresan los acontecimientos que fundan el medio de impugnación, y atendiendo a ellos, se realiza la agrupación de las casillas impugnadas precisando la causal de nulidad que de acuerdo con las previstas en el artículo 6 de la Ley de la materia, considera que se actualizan.

De igual forma, el escrito en análisis, contiene un apartado relativo a los agravios, en el que el actor expone argumentos tendentes a poner de manifiesto que la actuación desplegada por la autoridad responsable resulta ilegal y le causa perjuicio; asimismo, también cita los preceptos legales presuntamente violados.

En consecuencia, de acuerdo con las razones expuestas, en la especie, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el partido político tercero interesado y se procede al estudio de la controversia planteada.

**QUINTO. Resumen de agravios.** Se estima conveniente precisar los argumentos que hace valer el recurrente, expuestos en su escrito de demanda:

"...PRIMERO.- Causa agravio a mi representado la violación a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, específicamente a lo que se refiere al lugar donde deben instalarse las casillas y que actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan se realizó en un lugar distinto al señalado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es decir se instalaron sin causa justificada en un lugar diferente al que fue aprobado..."

"...SEGUNDO.- Durante la jornada electoral del 7 de junio del dos mil quince, sin causa justificada se realizó el escrutinio y cómputo de los centros de votación en un lugar diferente al determinado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, lo que actualiza el supuesto

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-32/2015

contenido en la fracción tercera del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán...”

“...TERCERO.- Durante la jornada electoral del pasado siete de junio del dos mil quince en las casillas que se enlistan a continuación, personas distintas a las facultadas por la ley electoral recibieron la votación de los electores del municipio de Izamal, Yucatán, siendo que lo anterior actualiza el supuesto contenida en la fracción quinta del artículo 6 de la ley de la materia que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la recepción de la votación fue realizada por personas distintas a las legalmente facultadas...”

“...CUARTO.- Durante el computo de la votación recibida en las casillas electorales para la elección de regidores del municipio de Izamal Yucatán en los comicios celebrados el pasado día siete de los corrientes, las personas encargadas, dolosamente tuvieron error en el cómputo de los votos, cuya incidencia en diversas casillas es determinante para el resultado de la votación en el municipio.

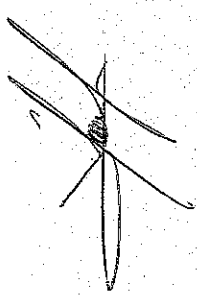
Lo anterior materializa el supuesto normativo contenida en la fracción VI dl artículo 6 de la ley de la materia como se puede observar con claridad en las casillas que a continuación se enlistan...”

“...QUINTO.- Durante la campaña y en especial el día de la jornada se ejerció violencia física y presión, tanto sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla como de los electores, lo que aunado a las causales relatadas resulta determinante para el resultado de la votación en la elección de regidores del municipio de Izamal.

Tal circunstancia se encuentra prevista en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que establece la nulidad de la votación recibida cuando se den las referidas conductas.

A lo largo de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, tanto en las actas de escrutinio y cómputo, así como en las de la jornada, aunado a diversas circunstancias de violencia física y presión desarrolladas incluso desde antes de la jornada, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de las mismas.

Lo anterior, también se encuentra previsto en la fracción XI del artículo 6 de la ley del sistema, que establece que dichas irregularidades graves son causa suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas electorales...”



7/11/15



00037:

El partido recurrente, en esencia identificó en su correspondiente demanda las casillas 189 Contigua 1, 189 Contigua 2, 190 Contigua 1, 191 Básica, 191 Contigua 1, 193 Contigua 1, 194 Básica, 195 Básica, 197 Básica, 197 Contigua 1, 197 Contigua 2, 199 Básica y 199 Contigua 1, cuya validez controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 6; fracciones I, V, VI y IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, como se advierte en la siguiente gráfica:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
		ARTÍCULO 6, FRACCIÓN I DE LSMIMEEY										
		I)	II)	III)	IV)	V)	VI)	VII)	VIII)	IX)	X)	XI)
1	189 Contigua 1					X						
2	189 Contigua 2	X										
3	190 Contigua 1					X						
4	191 Básica	X				X						
5	191 Contigua 1	X										
6	193 Contigua 1	X										
7	194 Básica	X					X					
8	195 Básica	X										
9	197 Básica	X					X			X		
10	197 Contigua 1											
11	197 Contigua 2					X						
12	199 Básica	X					X					
13	199 Contigua 1	X					X					

*J. B.*

Asimismo, de forma general, el recurrente manifiesta que durante la campaña y en especial el día de la jornada se ejerció violencia física y presión, tanto sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla como de los electores, aduciendo que acontecieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, con lo que pretende se actualice la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, solicitando en consecuencia se declare la nulidad de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa al Municipio de Izamal, Yucatán.

*[Handwritten signature]*

**SEXTO. Estudio de fondo.**

**Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, Fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.**

En efecto, el aquí accionante se duele de que las casillas las casillas 189 Contigua 2, 191 Básica, 191 Contigua 1, 193 Contigua 1, 194 Básica, 195 Básica, 197 Básica, 199 Básica y 199 Contigua 1, se instalaron en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, y que con motivo de ello, también se haya realizado el escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado; expone de igual forma, que de la lectura de las actas electorales, no se puede advertir que se hayan actualizado los supuestos normativos establecidos, que justifiquen el cambio de ubicación de las casillas.

Por su parte la autoridad responsable, expone que en el transcurso de toda la jornada electoral no se manifestó ningún incidente al respecto ante ese Consejo Municipal, además que todas las casillas fueron instaladas en los lugares que fueron publicados en el encarte.

Por otro lado, los terceros interesados argumentan que las supuestas irregularidades aducidas por el accionante, no son más que omisiones, inconsistencias y errores ortográficos menores, derivados de la premura y falta de concentración de los funcionarios electorales al momento de plasmar las direcciones de las ubicaciones de las casillas, en las actas.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

**Marco Normativo.**

Para ello, se mencionarán las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas a la causal invocada de la Ley de

000373

Medios Local, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la aludida Ley General, **en las elecciones locales concurrentes con la federal**, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar, para la recepción de la votación, se realizará conforme a las disposiciones de esa Ley

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 255, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 256 y 257 de la Ley en cita, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia.

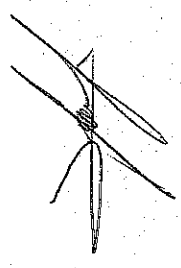
De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

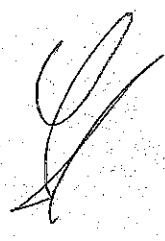
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-32/2015

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 270, y el 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Ahora bien, de acuerdo a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, puede advertirse, que son dos los supuestos normativos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 6, fracción I, de la Ley de proceder:

- 
- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo electoral; y,
  - b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad de votación en análisis, será necesario que la parte actora acredite de manera fehaciente que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dada la concurrencia en el Estado, de elecciones federales y locales.



En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada de las que se encuentran previstas en el citado artículo 270, de la ley en comento; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que

integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

**Medios de Prueba que serán valorados.**

En el presente asunto, para determinar la procedencia de la pretensión del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son:

- a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas publicadas por el Instituto Nacional Electoral, comúnmente llamadas encarte.
- b) actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; y,
- c) hojas y escritos de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local; además, de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los citados artículos 58, 59, 60 y 61, de la ley previamente citada.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-32/2015**

presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas contenidas en el encarte, publicadas por el Instituto Nacional Electoral, así como la precisada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

CASILLAS INDEBIDAS POR EL ARTICULO 6, LA FRACCIÓN I DE LA LEY Y INSTALAR LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN UN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE					
No	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
1.	189 CONTIGUA 2	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ, CALLE 42 A SIN NÚMERO POR 23 Y 25 IZAMAL, CP 97540, EN FRENTE AL PARQUE	C. 44 S/N 23 Y 25 SAN FRANCISCO	C. 44 S/N 23 Y 25 COL. SAN FRANCISCO	NO SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL
2.	191 BÁSICA	QUINTA PARA EVENTOS, CALLE 26 A SIN NÚMERO POR 15 Y 17 COLONIA GUADALUPE IZAMAL, CP 97540 EN FRENTE DEL CAMPO DEPORTIVO	NO SE ASENTÓ EL DOMICILIO	QUINTA PARA EVENTOS C. 26 S/N POR 15 Y 17, COL. GUADALUPE	NO SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL
3.	191 CONTIGUA 1	QUINTA PARA EVENTOS, CALLE 26 A SIN NÚMERO POR 15 Y 17 COLONIA GUADALUPE IZAMAL, CP 97540 EN FRENTE DEL CAMPO DEPORTIVO	C. 26 S/N X 15 Y 17 COL. GUADALUPE	C. 26 S/N X 15 Y 17 COL. GUADALUPE	NO SE PRESENTARON INCIDENTES EN RELACIÓN A UBICACIÓN DE LA CASILLA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL
4.	193 CONTIGUA 1	JARDÍN DE NIÑOS MARÍA MONTESORI, CALLE 21 SIN NÚMERO POR 16 COLONIA EMILIANO ZAPATA, IZAMAL, CP 97540, CERCA DEL PARQUE UNIDAD DEPORTIVA EMILIANO ZAPATA	NO SE ASENTÓ EL DOMICILIO	CALLE 21 ENTRE 16 SIN # EMILIANO ZAPATA IZAMAL	NO SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL
5.	194 BÁSICA	ESCUELA SECUNDARIA # 7 TIBURCIO MENA, CALLE 24	NO SE ASENTÓ EL DOMICILIO	CALLE 24 NÚMERO 243 X 39 Y 41 ESCUELA	NO SE PRESENTARON INCIDENTES EN RELACIÓN A



CASILLAS IMPUGNADAS POR EL ARTICULO 6 DE LA FRACCIÓN II DE LA LSMIMEEY					
INSTALAR LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN UN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE					
NOS.	CASILLA	UBICACION DE CASILLAS			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
		NÚMERO 243 POR 39 Y 41 IZAMAL, CP 97540, SALIDA A CUAUHEMOC		SECUNDARIA # 7 TIBURCIO MENA	CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA CASILLA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL
6.	195 BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA # 7 TIBURCIO MENA, CALLE 26 SIN NÚMERO POR 47 Y 49 IZAMAL, CP 97540, A 200 METROS DEL TEMPLO RÍOS DE AGUA VIVA	ESCUELA TIBUCIO MENA C. 26 S/N X 27 Y 29	ESCUELA PRIMARIA # 7 TIBURCIO MENA CALLE 26 S/N X 27 Y 29	NO SE PRESENTARON INCIDENTES EN RELACIÓN A CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA CASILLA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL
7.	197 BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA CRESCENCIO CARRILLO Y ANCONA, CALLE 38 NÚMERO 307 POR 31 Y 33 IZAMAL, CP 97540, A 300 METROS DEL PALACIO MUNICIPAL	NO SE ASENTÓ EL DOMICILIO	ESCUELA PRIMARIA CRESCENCIO CARRILLO Y ANCONA C. 38 # 307 X 31 Y 33	NO SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL
8.	199 BÁSICA	LOCAL DE LA COMISARÍA MUNICIPAL, CALLE 20 SIN NÚMERO POR 19 Y 21 SITILPECH IZAMAL, CP 97540 EN FRENTE AL PARQUE	PALACIO MUNICIPAL	PALACIO MUNICIPAL	NO SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL
9.	199 CONTIGUA 1	LOCAL DE LA COMISARÍA MUNICIPAL, CALLE 20 SIN NÚMERO POR 19 Y 21 SITILPECH IZAMAL, CP 97540 EN FRENTE AL PARQUE	NO SE ASENTÓ EL DOMICILIO	LOCAL DEL PALACIO MUNICIPAL SITILPECH	NO SE PRESENTARON INCIDENTES EN RELACIÓN A CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA CASILLA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

**Coincidencia plena de ubicación**

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-32/2015

A) En las casillas 191 Básica, 191 Contigua 1, 193 Contigua 1, 194 Básica, 195 Básica y 197 Básica los lugares donde se instalaron las casillas, son los mismos que se publicaron en el encarte respectivo, con la salvedad de que dichos domicilios se asentaron de forma distinta por los funcionarios de casilla, en el caso de las casillas 199 Básica y 199 Contigua 1, el lugar fue identificado con otro nombre por los funcionarios de la mesa directiva de casilla como: "LOCAL DEL PALACIO MUNICIPAL SITILPECH" y "PALACIO MUNICIPAL" que es como comúnmente la población conoce ese local; y por último en la casilla 189 Contigua 2, la ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ, tiene dos frentes uno por la calle 42 y otro por la calle 44, Sin embargo, la falta de coincidencia no es suficiente para estimar que las casillas se ubicaron en un sitio distinto al publicado en el encarte respectivo, ya que en autos existen otros elementos que permiten establecer una relación lógica de identidad, entre ambos sitios.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 14/2001<sup>1</sup> cuyo rubro y texto es el siguiente:

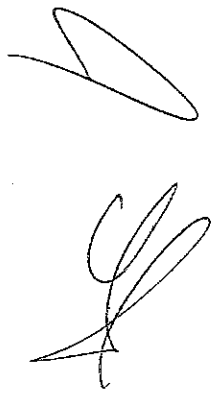
**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.** El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 390-393.

000376

las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, o tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren aun idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar

2  
M  
1  
B



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-32/2015

los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis comparativo de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, de las actas de escrutinio y cómputo, en la cual consta el mismo domicilio señalado en dicha publicación oficial; adminiculadas con la información proporcionada por la responsable, se advierte que los datos del lugar en que fue ubicada la casilla de referencia coinciden plenamente.

Por lo tanto, al no existir prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo, adminiculada con el informe que rindió la responsable, así como del encarte referido y dado que el inconforme no ofreció probanza alguna para acreditar que las casillas de referencia se instalaron en un lugar distinto al autorizado, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se concluye que, en la especie, no se acredita el primer elemento que integra la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción I, de la Ley en cita.

Lo anterior se robustece con el hecho de que no existe mención alguna en las actas de la jornada, o en hojas de incidentes, acerca de un eventual cambio en la ubicación de las casillas en estudio.

Además, se debe advertir, que el cambio de ubicación de una casilla constituye una circunstancia visible y relevante, por tanto, es lógico considerar que si lo aducido por el recurrente

hubiera ocurrido en la realidad, los representantes de los demás <sup>000377</sup> partidos, lo hubieran hecho valer, situación que no aconteció, ya que ninguno de los representantes que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas firmó las actas bajo protesta, ni presentó escritos de incidentes relacionados con su ubicación.

Aunado a lo anterior, no se acredita que se considere que existió incertidumbre en la recepción de la votación por desconocerse la ubicación de las casillas, dado que de las constancias de autos se puede advertir un muy alto porcentaje de participación de los votantes en las casillas que se pretende su nulidad, siendo que la media de votación es 85.50% respecto a la lista nominal, tal y como se releja en la tabla siguiente:

No.	CASILLA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN RESPECTO A LA LISTA NOMINAL
1.	189 CONTIGUA 2	85.11 %
2.	191 BÁSICA	86.38 %
3.	191 CONTIGUA 1	86.36 %
4.	193 CONTIGUA 1	81.54 %
5.	194 BÁSICA	80.74 %
6.	195 BÁSICA	82.47 %
7.	197 BÁSICA	84.62 %
8.	199 BÁSICA	82.52 %
9.	199 CONTIGUA 1	84.02 %

Muestr

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el promovente respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contemplada en el artículo 6, Fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por lo que hace a las referidas casillas.

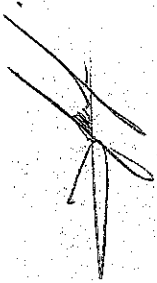
**Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, Fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.**

La parte actora invoca la causa de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de

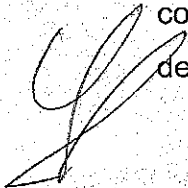
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-32/2015

Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley respectiva.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.



Para ello, se mencionarán las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas a la causal invocada de la Ley de Medios Local, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la aludida Ley General, en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará conforme a las disposiciones de esa Ley. Al respecto, el artículo 81 de la citada Ley establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los distritos electorales uninominales y los municipales.



Los artículos 82 y 83, de la propia ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, titulado "De la instalación y apertura de casillas", se establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 273, párrafo 1, del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta

de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En los artículos 273, párrafo 2, y 274, se establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

MAR

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-32/2015

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.



000379

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En el caso, la parte promovente argumenta que en las casillas 189 Contigua 1, 190 Contigua 1, 191 Básica y 197 Contigua 2, se sustituyó indebidamente a los funcionarios de la mesa directiva, porque las personas designadas como sustitutos no pertenecen a la sección de la casilla respectiva.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

*Mesa 1-73*

Respecto de las casillas cuya nulidad se invoca, el agravio se estima **INFUNDADO**.

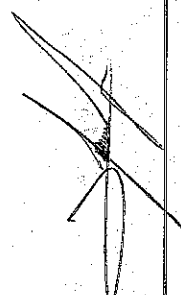
Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que el recurrente tilda de personas distintas a las facultadas por la ley electoral que recibieron la votación de los electores del Municipio de Izamal, Yucatán, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario recusado por el actor fue insaculado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-32/2015**

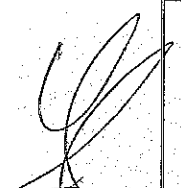
Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. actas de jornada electoral; 2. actas de escrutinio y cómputo; y 3. la publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte).

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 59, fracciones I y II, y 62, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

No.	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR EL RECURRENTE	OBSERVACIONES
1.	189 CONTIGUA 1	RUCELI CABRERA CAB	MARIA RUCELI CABRERA CAB, FUE INSACULADA Y DESIGNADA COMO PRIMER SUPLENTE EN LA SECCIÓN 189, CASILLA CONTIGUA 2, POR LA AUTORIDAD ELECTORAL DE ACUERDO AL ENCARTE; Y EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL ACTUÓ COMO TERCER ESCRUTADOR EN LA SECCIÓN 189, CASILLA CONTIGUA 1, SEGÚN SE DESPRENDE DE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
2.	190 CONTIGUA 1	MARÍA TERESA CHAN MADERA	MARÍA TERESA CHAN MADERA, FUE INSACULADA Y DESIGNADA COMO TERCER SUPLENTE EN LA SECCIÓN 190, CASILLA BÁSICA, POR LA AUTORIDAD ELECTORAL DE ACUERDO AL ENCARTE; Y EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL ACTUÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA SECCIÓN 190, CASILLA CONTIGUA 1, SEGÚN SE DESPRENDE DE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
3.	191 BÁSICA	GUADALUPE VALENCIA CAN	GUADALUPE VALENCIA CAN, FUE INSACULADA Y DESIGNADA COMO PRIMER SUPLENTE EN LA SECCIÓN 191, CASILLA CONTIGUA 1, POR LA AUTORIDAD ELECTORAL DE ACUERDO AL ENCARTE; Y EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL ACTUÓ COMO TERCER ESCRUTADOR EN LA SECCIÓN 191, CASILLA BÁSICA, SEGÚN SE DESPRENDE DE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.



*Maria B.*



No.	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR EL RECURRENTE	OBSERVACIONES
4.	197 CONTIGUA 2	SANTOS INEZ COBA KU	SANTOS INEZ COBA KU, FUE INSACULADA Y DESIGNADA COMO PRIMER SUPLENTE EN LA SECCIÓN 197, CASILLA BÁSICA, POR LA AUTORIDAD ELECTORAL DE ACUERDO AL ENCARTE; Y EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL ACTUÓ COMO TERCER ESCRUTADOR EN LA SECCIÓN 197, CASILLA CONTIGUA 2, SEGÚN SE DESPRENDE DE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a las conclusiones siguientes:

No ha lugar a declarar la nulidad de votación en las casillas 189 Contigua 1, 190 Contigua 1, 191 Básica y 197 Contigua 2, por la causa prevista en el artículo 6, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

Lo anterior, toda vez que al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral en el encarte correspondiente, se evidencia que existe identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los insaculados capacitados y designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de suplentes, por lo cual, se encontraban capacitados para fungir como funcionarios y, además, cumplían con el requisito de pertenecer a la sección electoral correspondiente; por tanto, esas personas se encontraba autorizadas legalmente para ocupar el cargo que desempeñaron.

Es de advertir que en efecto, en ella se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios por los suplentes, pero de la

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

*Handwritten signature*

misma sección electoral, con lo cual, se cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla.

De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por el recurrente, en lo que atañe a las casillas mencionadas.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por la parte actora respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

**Causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.**

**Marco normativo.**

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción VI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se actualiza con dos elementos: a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de

000931

*personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.*

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA**

**CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”<sup>2</sup>.**

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"<sup>3</sup>.**

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

<sup>3</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla;
- c) Hojas de incidentes;
- d) Actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio.

Por cuestión de metodología se agruparán para su estudio los argumentos expresados por el impetrante respecto a las casillas identificadas como **194 Básica, 197 Básica, 197 Contigua 1, 199 Básica y 199 Contigua 1** del municipio de Izamal, Yucatán:

El hecho de que se presente error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación o en el cómputo final de los votos, no es suficiente para anular la votación recibida en una casilla, pues es necesario que esa circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Efectivamente, el procedimiento adoptado por la ley para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla comprende un conjunto de elementos y medidas de seguridad, dotados de alto nivel de confianza probatoria; sin embargo, es posible que en la captura de los datos se cometan errores, con lo cual disminuye la certeza de que las actas reflejen la voluntad de los sufragantes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-32/2015

El procedimiento de escrutinio y cómputo descrito conforme con la documentación electoral utilizada, implica la obtención de los siguientes datos:

- I. Las boletas entregadas en la casilla.
- II. Las boletas sobrantes.
- III. Las boletas extraídas en la urna.
- IV. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato, así como los nulos, de cuya suma se obtiene la votación total emitida.

La comparación entre estos resultados sirve para cerciorarse de su veracidad, como se demuestra con los siguientes ejemplos.

1. El número de ciudadanos que votaron debe ser igual a los votos extraídos de la urna y la votación total emitida, dado que éstos, expresan directamente votos, entendidos como la boleta entregada válidamente al elector, en la cual asentó el sentido de su sufragio y depositó en la urna.

2. Las cifras correspondientes a los votos extraídos de la urna y la votación total emitida deben coincidir, pues en este caso ya no se concibe la posibilidad de que en el caso de extraer las boletas y contabilizar los votos para los contendientes, merme o se incremente la suma de votos extraídos de la urna, por lo cual, si alguna de esas cifras es mayor, se genera un indicio en el sentido de que en algún momento del escrutinio y cómputo, se sustrajeron indebidamente votos válidos o se incluyeron espurios, salvo que se demuestre lo contrario.

3. La suma de la votación obtenida por cada partido, así como por los candidatos no registrados, junto con los votos nulos, debe ser igual a la votación total recibida, porque de no ser así, también se genera la presunción a que se ha hecho referencia en el punto anterior.



Como se ve, las medidas de seguridad contenidas en el procedimiento de escrutinio y cómputo, están dirigidas a salvaguardar la voluntad de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto, por tanto, de existir inconsistencias en esas medidas de seguridad se le ofrece a los partidos políticos contendientes en los comicios, la posibilidad de impugnar la votación recibida en las casillas cuando consideren que medió error o dolo en el cómputo de los votos.

Para el caso, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; por su parte, el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, y por ende, se trata de un elemento subjetivo que requiere acreditarse plenamente, mediante alguno de los medios probatorios previstos en la normativa electoral, pues de no ser así impera el principio de buena fe, dado que éste solo se desvirtúa con prueba en contrario.

Para determinar el error en el cómputo de la votación, resulta necesario relacionar los rubros de: total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; total de votos extraídos de la urna; votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, y en el caso de que estos no guarden correspondencia, se deben confrontar con el número de boletas sobrantes, a fin de comparar el resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación.<sup>4</sup>

Ahora bien, el solo hecho de la existencia de error o dolo en el cómputo de la votación, es insuficiente para decretar la

<sup>4</sup> Dicho criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia 08/97, de rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", consultable en Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p.p. 309-312.

nulidad de la votación recibida en la casilla, toda vez que además es necesario que dicha anomalía tenga el carácter de determinante.

Para acreditar la **determinancia en esa causal de nulidad, es indispensable que esas anomalías se den de manera grave, de tal suerte que revelen una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación respectiva.**<sup>5</sup>

Sin el requisito de determinancia en las casillas, no es posible anular la votación recibida, porque en el derecho electoral mexicano impera el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>6</sup> que, entre otras cuestiones, establece que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral puede dar lugar a la nulidad de la votación o elección, pues de esa forma sería nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

El hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo aparezcan rubros en blanco, ilegibles o discrepantes respecto de otros rubros de similar naturaleza, no es suficiente para anular la votación.

En ese sentido, se ha determinado que cuando un órgano jurisdiccional advierta esas irregularidades, para privilegiar la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados debe agotar las siguientes medidas:

<sup>5</sup> Como se ha sostenido en la jurisprudencia 10/2001, de rubro "ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN", consultable en Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 312.

<sup>6</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 01/98, de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÁLCULO O ELECCIÓN", consultable en Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p.p. 488-490.

1. Cuando exista un dato faltante o ilegible, cabe revisar el contenido de las demás actas a fin de obtener o subsanar dicho dato.

2. También puede obtenerse o subsanarse el dato cuando se trate de un rubro que necesariamente debe coincidir con otros (ej. total de ciudadanos que votaron conforme a las listas, votos extraídos de la urna, votación total emitida), y si de su comparación con los otros no se aprecian errores, o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida en la casilla, ello porque esos datos están estrechamente vinculados y debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

3. Cuando lo anterior no sea suficiente, también se puede hacer la comparación de esos rubros con los datos asentados en las boletas recibidas y sobrantes.

4. En caso de que se asiente una cantidad en cero o inmensamente inferior o superior en uno de los rubros destinados a coincidir (total de ciudadanos que votaron conforme a las listas, votos extraídos de la urna, votación total emitida), sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que deriva de un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Maxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Como se advierte de lo anterior, al estudiar la causal de nulidad de error y dolo, es correcto que el órgano encargado de resolver la controversia, subsane o corrija datos, siempre y

RECURSO

D

U

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-32/2015

cuando parta de otras bases objetivas, como son la coincidencia con otros rubros que deben contener cantidades similares, rubros auxiliares como boletas recibidas y sobrantes, e incluso al acudir a la fuente de esos datos, con el fin de privilegiar la votación que válidamente fue emitida.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del contenido de las actas correspondientes a las casillas sobre las que el recurrente sostiene su invalidez.

En el siguiente cuadro comparativo se evidencia tal estudio.

No	Casilla	1	2	3	Rubros fundamentales			7	8	A	B	
					4	5	6					
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron	Votos extraídos de la urna	Votación total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar (7 y 8)	Error Máximo entre 4,5 y 6	Determinante SI/NO
1.	194 Básica	638	139	499	500	499	499	285	197	88	1	NO
2.	197 Básica	527	92	435	435	429	429	279	133	146	6	NO
3.	197 Contigua 1	527	111	416	416	421	421	230	175	55	5	NO
4.	199 Básica	674	132	542	542		542	314	220	94	0	NO
5.	199 Contigua 1	680	128	552	552		552	275	261	14	0	NO

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Como ha quedado evidenciado, respecto de las casillas **194 Básica**, **197 Básica**, **197 Contigua 1**, del municipio de Izamal, Yucatán, existe un error de 1 (uno), 6 (seis) y 5 (cinco) votos, tales errores no son determinantes porque la diferencia entre el primero y segundo lugar en esas casillas, es de **88 (ochenta y ocho)**, **146 (ciento cuarenta y seis)** y **55 (cincuenta y cinco)** votos, respectivamente, lo cual no es suficiente para decretar la nulidad de la votación.

*[Handwritten signature]*

Mención especial, merecen las casillas **199 Básica** y **199 Contigua 1**, porque en ellas la responsable en la sesión de diez de junio de la presente anualidad, levanto nuevas actas de

escrutinio y cómputo en Consejo Municipal, en la primera para 000385  
subsanan precisamente los errores en las sumatorias del acta de  
escrutinio y cómputo de casilla y en la segunda por realizar nuevo  
escrutinio y cómputo, toda vez que el día de la jornada electoral  
no llegó con el sobre del acta de escrutinio y cómputo para el  
Consejo Municipal, ni para el PREP, así como en el contenido  
del paquete electoral no se encontraba el acta de escrutinio y  
cómputo, por lo que en la tabla se asientan los datos subsanados  
y no se asienta el dato de boletas sacadas de las urnas, ya que  
éste se constituye por las boletas que al momento del cómputo  
fueron extraídas de las urnas, en presencia de los funcionarios  
de casilla y representantes partidistas, acto irrepetible e  
insubsanable.

Por tanto, si la base del recurrente para sostener que la  
responsable validó de forma indebida la votación en dichas  
casillas, fue la simple existencia de error, aun cuando éste se  
hubiere presentado en rubros fundamentales, como quedó  
evidenciado, el mismo no resulta determinante en el resultado de  
la votación.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio  
señalado por el recurrente respecto de la causal de nulidad  
prevista en la fracción VI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de  
Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de  
Yucatán.

Toda vez que si bien existen diferencias o discrepancias  
numéricas entre los rubros fundamentales, en el caso no se  
actualiza la causal de nulidad de votación.

Ello en virtud de que por un lado respecto de las casillas  
**194 Básica, 197 Básica, 197 Contigua 1** la máxima diferencia  
entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos  
por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación, por  
lo que se considera que el error no es determinante para el

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-32/2015

resultado de la votación; y por otro respecto a las casillas **199 Básica y 199 Contigua 1**, tales errores fueron subsanados por la responsable en sede administrativa.

Por tanto, ante lo infundado de los conceptos de agravio analizados, lo procedente es declarar la validez de la votación recibida en dichas casillas.

Respecto a la casilla identificada como **199 Contigua 1** del Municipio de Izamal, Yucatán, el recurrente también aduce que:

“...Debo resaltar que en esta sección se incurrió en otra grave irregularidad que vulnera la secrecía del sufragio ya que las boletas electorales, en un gran porcentaje, se entregaron a los electores con todo y el folio que las individualiza y permite identificar por quien voto la persona a la que se le entrego la marcada foliada.

Esta práctica transgrede la legalidad, vulnera los elementos esenciales del sufragio y pone en riesgo incluso la integridad de los electores al ser conocido el sentido...”

El enjuiciante hace valer que las boletas electorales fueron entregadas a los ciudadanos con el talón foliado, lo cual, además de ser irregular, viola el secreto del voto, situación que aconteció en la casilla identificada como **199 Contigua 1**.

El agravio resulta **INFUNDADO**, en atención a lo siguiente:

En el presente asunto, de las constancias que obran en autos, del contenido de las actas y las respectivas hojas de incidentes, no se desprende que, efectivamente, les fueron entregadas a los electores las boletas electorales con el talón foliado; sin embargo, en el extremo, la simple omisión de retirar las cintillas foliadas de las boletas electorales, no demuestra que haya violado el secreto del voto de los sufragantes, pues tampoco se acreditó que en dichas casillas se llevara un registro del orden en que se presentaron los ciudadanos a ejercer su sufragio, lo que eventualmente, podría dar lugar a suponer violada la secrecía del voto.

En este orden de ideas, se puede afirmar que no se transgrede lo dispuesto por el artículo 16 y 171 segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en el sentido de que el voto debe ser secreto.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis relevante XXXIII/97 de rubro: **"BOLETAS CON TALÓN DE FOLIO ADHERIDO. NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE ACTUALICE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS"**.<sup>7</sup>

Por tanto, dado que no se violó el secreto del voto; no se acreditan los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla en estudio.

**Causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.**

**Marco normativo.**

La causa de nulidad de la votación recibida en la casilla prevista en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se actualiza con dos elementos: a) Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, b) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

**Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales**

El recurrente considera que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, cuyo texto es:

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo I, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 946-947.

“...Artículo 6.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:...”

“...IX.- Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;...”

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“...Artículo 35.

Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;...”

“...Artículo 36...”

“...Son obligaciones del ciudadano de la República:...”

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;...”

“...Artículo 41...”

“...La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas...**”

“...I Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo...**”

“...V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**



**Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:...

“...c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;...”

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**“...Artículo 23**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:...”

“...b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y...”

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“...Artículo 7**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores...”

**“...Artículo 81...”**

“...2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo...”

**“...Artículo 85**

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

“...d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando

*Mano*

existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;...”

“...Artículo 242

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas...”

“...Artículo 251...”

“...4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales...”

“...Artículo 255

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:...”

“...b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;...”

“...Artículo 276

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:...”

“...d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y...”

“...Artículo 279

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, **el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.**

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe...”

“...Artículo 280

1. **Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.**

2. **Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.**

3. **Tendrán derecho de acceso a las casillas:**

a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente en los términos que fija el artículo 279 de esta Ley;

b) Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley.;

c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y

*M. N. B.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-32/2015

d) Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o la Junta Distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

**4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 260 de esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.**

**5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.**

**6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares..."**

**"...Artículo 281**

**1. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.**

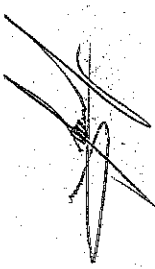
**2. En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa..."**

**"...Artículo 283**

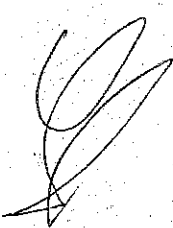
**1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y Candidatos Independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito..."**

**"...Artículo 300**

**1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los**



Handwritten signature



Municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto, los Organismos Públicos Locales y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.

2. El día de la elección y el precedente las autoridades competentes, de acuerdo a la normatividad que exista en cada entidad federativa, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes.

3. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden...”

a) Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

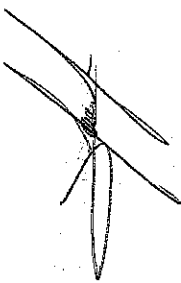
La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse


efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:



a) **Sujetos pasivos.** Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de sujetos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas y es de carácter plural puesto que se hace referencia a varios de ellos (plurisubjetivo), ya que se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla, es decir, el presidente, el secretario y los escrutadores, también lo son los electores, esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector.



b) **Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser

cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

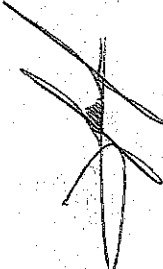

c) **Conducta.** En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo "ejercer". Consiste en el ejercicio o realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos (sujetos pasivos). Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, lo cual se verá al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

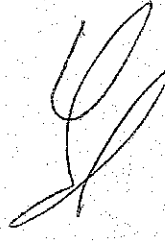
Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral federal son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en actos de presión hacia los electores. Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla, durante el día de la jornada electoral (bien sea durante la instalación de la casilla, la votación y el escrutinio y cómputo, así como en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de la mesa directiva de casilla, fuera de los plazos legales. Al respecto es aplicable la tesis XXXVIII de rubro; PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1686 y 1687.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-32/2015

Pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidarios ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, como se establece en la jurisprudencia 3/2004 y tesis II/2005 que, respectivamente, tienen los rubros AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES),<sup>9</sup> y AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).<sup>10</sup>

  
  
d) **Bienes jurídicos protegidos.** Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

  
Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea –libre- y original –efectiva o auténtica- voluntad del electorado. Al propio tiempo, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa

<sup>9</sup> Cfr., *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 152 a 153.

<sup>10</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 934 a 935.



directiva de casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio. Esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Por ello se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo. Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva de casilla, así como retirar de la casilla de cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión de sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que

Handwritten signature and number 12

Handwritten signature

Handwritten signature

es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: I) Violencia y II) Presión. La primera de ellas está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos que, por entero, es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho. Mientras que la segunda modalidad de la conducta consiste en realizar actos que sean idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación. Al respecto son aplicables las tesis de jurisprudencia 53/2002 y 24/2000 con los rubros VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), y VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)<sup>11</sup>, respectivamente.

Respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer actos de violencia o presión, en el tipo, no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas. Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en fechas muy cercanas a la jornada electoral o

<sup>11</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 704 a 705 y 705 a 706, respectivamente.

000392

en la misma jornada electoral federal, a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el presidente de la mesa directiva de casilla reciba la documentación y el material electoral.

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, los actos se pueden realizar en la casilla, porque se hace referencia los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

f) **Carácter determinante de las conductas.** El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación.

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-32/2015

celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro; NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.<sup>12</sup>

Al respecto, debe tenerse presente la tesis relevante que tiene por rubro PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).<sup>13</sup>

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

<sup>12</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 472.

<sup>13</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 934 a 935.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución Federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

En el caso concreto, el representante del partido político promovente aduce como agravios que:

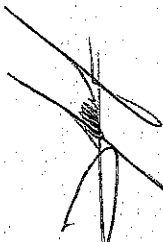
"...QUINTO.- Durante la campaña y en especial el día de la jornada se ejerció violencia física y presión, tanto sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla como de los electores, lo que aunado a las causales relatadas resulta determinante para el resultado de la votación en la elección de regidores del municipio de Izamal.

Tal circunstancia se encuentra prevista en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que establece la nulidad de la votación recibida cuando se den las referidas conductas.


RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-32/2015

A lo largo de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, tanto en las actas de escrutinio y cómputo, así como en las de la jornada, aunado a diversas circunstancias de violencia física y presión desarrolladas incluso desde antes de la jornada, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de las mismas.

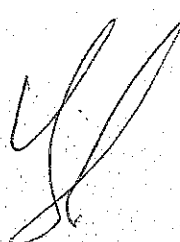
Lo anterior, también se encuentra previsto en la fracción XI del artículo 6 de la ley del sistema, que establece que dichas irregularidades graves son causa suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas electorales...”



“...El C. Warnel May Escobar, candidato que encabeza la planilla de regidores postulada por el Partido Revolucionario Institucional, es conocido en la localidad por su fama pública de ser una persona conflictiva, intimidante y agresiva, extremo que acredito no solo con testimonios de personas presuntamente agredidas por el c. May Escobar, sino con notas periodísticas que secundan la fama pública antes atribuida de ser una persona violenta...”



“...los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, sufrieron agresiones en sus personas y bienes materiales, ya que fueron agredidos por personas que conformaban grupos de choque, afines al Partido Revolucionario Institucional...”



“...Ahora bien pasando a los actos de violencia física y coacción, así como de posibles delitos electorales acontecidos el mero día de la jornada electoral se enlistan las siguientes conductas y situaciones...”

“...Asimismo en la casilla básica de la sección 197, en el acta de incidentes, se aprecia la queja presentada por el representante partidista ante dicha casilla del partido movimiento de regeneración nacional, en el sentido de que personas afines al partido revolucionario institucional se encontraban manejando las puertas de ingreso a la casilla, seleccionando y restringiendo el paso a los electores formados en la fila, lo anterior actualiza lo dispuesto en las fracciones IV y XVI del artículo 7 de La Ley General de Delitos Electorales...”

000394

"...Por otra parte personas afines al partido revolucionario institucional y al frente único de trabajadores del volante (FUTV) se encontraban trasladando en combis del transporte público a diversas personas de la tercera edad para que emitan su voto..."

"...Por otra parte simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, apostaron sus vehículos particulares con propaganda del candidato y del partido, a las afueras de las casillas en comento, realizando con ello proselitismo y propaganda para el partido revolucionario institucional en mero día de la jornada electoral, interfiriendo en el sentido y orientación del voto de los electores, lo que actualiza los supuestos de la ley general de delitos electorales en su fracción III del artículo 7 de la ley en cita..."

"...Por otra parte y en relación a los hechos acontecidos el día de la jornada electoral, es de mencionarse que en la casilla 198 contigua 2, del municipio de Izamal, Yucatán, indebidamente fue substituida una ciudadana insaculada y con nombramiento por parte del instituto nacional electoral, como tercera escrutadora propietaria, para que ocupara temporalmente el cargo mencionado un hombre que se presentó a la casilla en manifiesto estado de ebriedad y portando 3 credenciales de elector de las cuales no era titular, lo anterior contraviene a lo dispuesto en el numeral 276 de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Yucatán y la fracción XX del artículo 7 de la ley general de delitos electorales..."

"...De igual forma y en relación a las conductas descritas, el día de la jornada electoral una persona afín al partido revolucionario institucional intento coaccionar el voto de diversas personas de la comisaria de Citilcum, Izamal, Yucatán, prometiendo entrega de bienes en especie y/o dinero en efectivo, a cambio de votar por el partido en comento. Robustece lo anterior el testimonio jurado de la señora María de Lourdes Oxe Ek, quien fue coaccionada para acceder a dichas pretensiones de la simpatizante del revolucionario institucional..."

"...El día de la jornada electoral, al momento de continuar con la parte del escrutinio y cómputo de la votación emitida en las casillas, en un gran número de aquellas, de manera sistemática y

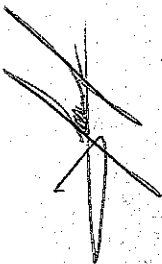
ACTA



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-32/2015

reiterada, se encontraron dentro de las urnas una mayor cantidad de boletas, que las entregadas a los votantes por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En ese sentido tenemos que dicha anomalía, no fue mera casualidad o confusión por parte de los electores, sino en todo caso una estrategia diseñada por parte del partido revolucionario institucional, para incrementar los resultados de las votaciones en gran parte de las casillas instaladas en el municipio de Izamal, Yucatán y sus comisarias...”

“...El día 10 de junio de 2015, día señalado para el cómputo municipal de los paquetes electorales de la elección municipal de regidores del municipio de Izamal, Yucatán, se realizó dicho cómputo ante el consejo municipal electoral, transcurriendo de manera tensa la sesión por presión de los consejeros y el representante del partido revolucionario institucional, a los demás partidos representados ante el consejo en cita, y posteriormente al momento de la entrega de la constancia de mayoría y validez, los representantes de los diversos partidos, procedieron a retirarse de dicho predio aproximadamente a las 18:00 horas, y es el caso que al estar caminando por la calle a la cual comunica el predio en cuestión, dicha vialidad se encontraba ocupada en su mayoría por simpatizantes del partido revolucionario institucional, ataviados con playeras del partido, que momentos antes se habían entregado a la multitud, así como bebidas y alimentos, al igual que toldos y equipos de sonido, y es por eso que ante dicha multitud de gente y para garantizar la seguridad de los representantes de partidos, elementos de la policía estatal y municipal, los escoltaron para evitar mayores incidentes, pero es el caso que al salir de dicho consejo la C. Ruth Cetz Contreras representante suplente del partido verde ecologista de México ante dicho consejo, fue objeto de injurias y difamación grave por parte del propio candidato del partido revolucionario institucional, el C. Warnel May Escobar, momentos antes de ingresar por su constancia de mayoría y validez, le grito improperios a la citada C. Ruth Cetz Contreras, tales como “vendida, veleta, te vamos a partir la madre, no vas a comer en tres años” y otras de la misma suerte. En ese sentido y adminiculado al inicio de este agravio, es evidente que la conducta del C. May Escobar, es



Ruth B.





de reiterada violencia y que se conduce sin ningún respeto...”

000395

“...En mérito de los agravios expuestos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pido se tengan con acreditadas las causales de nulidad previstas en el artículo 6 de la citada ley y que se proceda conforme a los efectos previstos en el capítulo tercero, en su artículo 14, y por consiguiente se declare la nulidad del cómputo municipal, así como también de las constancias de mayoría y validez expedidas a los regidores de mayoría relativa propietarios y suplentes del Partido Revolucionario Institucional...”

“...Es claro que nos encontramos en el caso concreto de violaciones generalizadas y sustancias acontecidas antes, durante y después de la jornada electoral del siete de junio del presente año, las cuales han sido determinantes para el resultado de la elección de regidores municipal, pidiendo la aplicación del artículo 11 de la ley de la materia con todas sus legales consecuencias...”

Este Tribunal Electoral considera **INFUNDADOS** tales agravios esgrimidos por el promovente con base en lo siguiente:

Los órganos electorales, que rigen sus actividades por los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad y que sus actos, por provenir de autoridad, se presumen de buena fe, hasta en tanto no se acredite lo contrario.

En el caso concreto, el partido político recurrente para acreditar sus aseveraciones presenta pruebas documentales técnicas consistentes en 6 fotografías que se encuentran insertas a lo largo del agravio quinto de su escrito de demanda; la reproducción de supuestamente diversas notas periodísticas igualmente se encuentran insertas en su escrito de demanda y dos copias simples del rotativo “Por Esto!” de fecha miércoles veinticuatro de agosto de dos mil once, y dos escritos signados por Norma Esther Baas Parra y María Aurorita Eb Chan,

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-32/2015

respectivamente de fecha trece de junio de dos mil quince, a los que denominan como: "testimonio jurado".

El recurrente no logra demostrar sus afirmaciones, pues no aporta mayores medios de convicción, para que este Tribunal esté en posibilidad de justipreciar los alcances de la violencia y presión sobre el electorado que se alega.

Se dice lo anterior, pues el partido inconforme para demostrar sus afirmaciones, aporta y ofrece en su misma demanda seis impresiones de placas fotográficas.

Al respecto, toda vez que el recurrente ofrece como prueba técnica diversas placas fotográficas, este Tribunal considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

Conforme a la naturaleza de las pruebas técnicas, su regulación en la legislación es particular desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, recepción, admisión, desahogo y valoración.

Así, el artículo 60 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, dispone que son todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que pueden ser útiles en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En ese sentido, robustece lo anterior la tesis XXVII/2008<sup>14</sup> de rubro:

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación Oficial 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2 Tomo II, páginas 1584-1585

**“...PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, refiere que el aportante debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Así, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar...”

Por su parte, el artículo 62, párrafo tercero, de la ley invocada, establece que dichas pruebas sólo harán prueba plena cuando, a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, las pruebas técnicas ofrecidas son del tenor siguiente:

De las imágenes insertadas, este Tribunal considera que el material probatorio resulta insuficiente para demostrar las aseveraciones del recurrente.

Ello es así, pues acorde con la tesis de jurisprudencia citada, el impugnante, no cumple con los requisitos necesarios para el ofrecimiento de las probanzas en cuestión, es decir, no identificó plenamente a las personas, ni los lugares; omitió describir las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; de tal manera, que se desconoce la temporalidad de las

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-32/2015

impresiones fotográficas, los lugares de que se trata y las personas que aparecen.

Asimismo, este Tribunal aprecia que dichas impresiones fotográficas no son suficientemente definidas, y por consiguiente, no se logra distinguir con objetividad y razonable certeza la identidad de los individuos que aparecen, ni el inconforme los identifica plenamente.

Por otro lado, debe considerarse que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos de la ley aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 38/2002 de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."

En ese sentido, las notas periodísticas sólo pueden generar indicios que deben ser necesariamente administrados con otros elementos de convicción.

Establecido lo anterior, es claro que las afirmaciones del recurrente carecen de certeza, puesto que para acreditar sus dichos se limita a aportar copias simples de dos notas periodísticas y la reproducción en su demanda de otras; como el mismo lo reconoce, se trata de notas supuestamente publicadas por un solo periódico, máxime que en forma alguna aporta el original de las mismas.

Bajo esas circunstancias es claro que las afirmaciones del recurrente carecen de sustento, pues pretende acreditar su dicho con documentales privadas que, en el extremo, sólo tienen un valor probatorio indiciario, sin que en el expediente obre medio de convicción alguno que pueda administrarse con los aportados por el recurrente.

En esta circunstancia, no le asiste la razón al justiciable, pues como se ha visto, no aportó los medios probatorios idóneos para soportar su dicho, y en esa medida resultan **infundados**, los agravios señalados, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal invocada.

Respecto a los dos escritos signados por Norma Esther Baas Parra y María Aurorita Eb Chan, respectivamente de fecha trece de junio de dos mil quince, a los que denominan como: "testimonio jurado", ofrecidos por el recurrente, se considera que **resultan insuficientes para demostrar las aseveraciones del recurrente**, dado que las mismas no cumplen con los requisitos del artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que la testimonial podrá ser valorada, solamente cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Además precisa en su artículo 62 que:

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-32/2015

*"Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran."*

Como se puede apreciar los documentos emitidos por quienes estén investidos de fe pública, son calificados como documentales públicas si asientan hechos que a él mismo le consten, como no ocurre en el caso.

Ahora bien, de los elementos probatorios que obran en autos no existe constancia alguna o indicio registrado en el acta de la jornada electoral, hoja de incidentes o escrito de incidentes o de protesta que hagan referencia a las irregularidades planteadas por el recurrente.

En todo caso, corresponde al partido promovente acreditar que se afectó la certeza en la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la elección, lo que no sucede en la especie.

De las pruebas aportadas tampoco se advirtió mala fe por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla, ni tampoco se adujo o demostró circunstancias concretas en las que funcionarios o terceras personas hubiesen actuado en beneficio de alguna opción política.

No existe medio de convicción alguno que apoye los hechos en que basa sus disensos, de ahí lo infundado de los mismos, cabe mencionar que el promovente no expuso los razonamientos tendentes a evidenciar la violación que reclama.

Respecto a la manifestación del recurrente en su capítulo de pruebas respecto que:

"...Documental pública consistente en copia certificada del acta de computo municipal realizada el pasado día diez de los corrientes por el Consejo Municipal Electoral de Izamal, Yucatán, en la cual se contienen los hechos descritos en los agravios que anteceden y que son constitutivos de las causales de nulidad ya referidas.

En la referida acta se puede apreciar las diversas violaciones a los principios rectores del proceso

electoral, ya que incluso contabilizan votos a favor de partidos políticos sin derecho a ello de conformidad con la resolución dictada por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial e la federación...”

000398

Si bien es cierto en el acta de computo municipal y declaración de validez de la elección de Regidores de mayoría relativa, celebrada el pasado día diez de junio del año que transcurre, por el Consejo Municipal Electoral de Izamal, Yucatán se asentó la sumatoria de 49 (cuarenta y nueve) votos correspondiente a candidatos comunes, no existe evidencia de que tales votos se asignaron a fuerza política alguna, siendo dable mencionar que en el extremo de anular tal votación, a ningún fin práctico llevaría toda vez que no habría cambio de ganador.

En esa tesitura, en el presente agravio esgrimido invocado por el promovente, se tienen por no acreditados los supuestos normativos de la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

2  
13

Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para conformar el Municipio de Izamal, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor y Partido Revolucionario Institucional tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Izamal; y **por estrados**, al Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, toda vez que no señalaron domicilio, así como a los demás interesados.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-32/2015**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

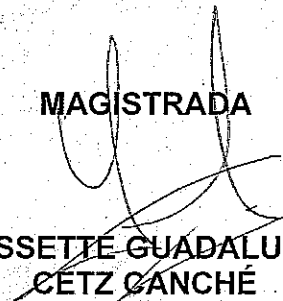
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **Lisette Guadalupe Cetz Canché** a cuyo cargo estuvo la ponencia, Fernando Javier Bolio Vales y Javier Armando Valdez Morales, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



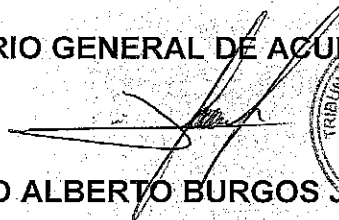
**LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**



**JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS**